

Corte Suprema, 9 de noviembre de 2023

“Scotiabank Chile S.A. con Guerrero Araya Luis”

Rol N°	152681-2022
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Anula sentencia de oficio
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículo 464 N°2, N°4, N°7, N°14 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

Scotiabank Chile S.A. interpone demanda en juicio ejecutivo por cobro el cobro de mutuo hipotecario y pagarés en contra de don Luid Guerrero Araña ante el 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta. Dicha demanda tiene como antecedente la existencia de un Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca celebrado entre las partes, y tres pagarés que se suscribieron con posterioridad por el atraso del pago de uno de los dividendos.

El ejecutado interpuso las excepciones del artículo 464 N°2, N°4, N°7, N°14 y la excepción de pago, siendo todas rechazadas por el tribunal de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

La sentencia definitiva de primera instancia es apelada por el ejecutado, decidiendo la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmarla con costas, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Finalmente, la parte vencida interpone recurso de casación en el fondo en contra de dicha sentencia, lo cual lleva a la Corte Suprema a revisar la causa encontrándose con que no se habían respetado los plazos estipulados en el contrato celebrado que facultaban a exigir el pago de la deuda, con lo cual la Corte anula la sentencia de primera instancia de oficio.

Hechos

TERCERO: Que, en la presenta causa constan los siguientes antecedentes:

1°.- Estos autos se iniciaron por demanda ejecutiva del Banco Scotiabank Chile, en contra de Luis Marco Guerrero Araya, impetrando el cobro de cuatro instrumentos mercantiles suscritos por éste último. Al efecto, se invocaron como títulos los siguientes:

a) Escritura pública de Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca con tasa fija, de fecha 15 de Abril de 2014, mediante el cual Scotiabank Chile otorgó al deudor un préstamo por la cantidad de 1.932,000.- U.F., monto que éste se obligó a pagar mediante 240 cuotas mensuales, cada una de las cuales tendría vencimiento los días diez de cada mes, correspondiendo el primer vencimiento el día 10 de julio de 2014, y la última el 12 de Junio de 2034. Indicó que el deudor no pagó el dividendo que correspondía el 16 de octubre de 2021, siendo exigible el total del mutuo por un total de \$44.369.679 como capital, más los intereses y reajustes correspondientes.

b) Pagaré a la Vista N° 710.117.710.332, suscrito el día 13 de Octubre de 2.021 por la suma de \$9.987.727.- pesos, por concepto de capital, el que se encuentra impago y en mora desde el día 13 de octubre de 2021, lo que hace exigible el total insoluto que asciende al citado día a la suma de \$9.987.727.- pesos, más intereses y reajustes que correspondan.

c) Pagaré a la Vista N° 10.120.562.379, suscrito el día 13 de Octubre del año 2.021 por la suma de \$6.296.222.- pesos, por concepto de capital, el cual se encuentra impago y en mora desde el día de su suscripción, lo que hace exigible el total insoluto que asciende al citado día a la suma de \$ 6.296.222.- pesos, más intereses y reajustes que correspondan.

d) Pagaré a la Vista N° 710.121.095.699, suscrito el día 31 de agosto de 2.021 por la suma de \$2.103.780.- pesos, por concepto de capital, documento que se encuentra impago y en mora desde el día 13 de octubre de 2.021, lo que hace exigible el total insoluto que asciende a la suma de \$2.103.780.- pesos, más los intereses y reajustes que correspondan.

La ejecución alcanzó un total de \$62.757.408, y se solicitó despachar mandamiento de ejecución y embargo a objeto de hacer entero pago de la deuda, más los recargos correspondientes.

Cuestión jurídica

Le corresponde a la Corte determinar si los Ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta incurrieron en errores de derecho al desestimar las excepciones alegadas por el ejecutado.

Decisión

“CUARTO: Que, las exigencias legales y constitucionales referidas a la fundamentación de la sentencia enunciadas más arriba, obliga a los jueces a ponderar todos los antecedentes del proceso, y particularmente la naturaleza de la gestión preparatoria del juicio ejecutivo en que inciden la decisión recurrida y el pagaré invocado en aquella etapa.

Al efecto, la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por la Corte de Apelaciones, en relación con el cobro del mutuo hipotecario, y a propósito del efecto del pago tardío de la cuota N° 88, determinó que aquello carecía de efecto en tanto de conformidad al artículo 1569 del Código Civil, el pago debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación, no ocurriendo ello ya que fue efectuado con 9 días de atraso “y el Banco se encontraba facultado para hacer uso de la cláusula de aceleración”, sin perjuicio de la imputación que se pueda hacer al momento de una eventual liquidación del crédito.

Sin embargo, el contrato de mutuo e hipoteca, de quince de abril de dos mil catorce, señala en su cláusula vigésima, a propósito de la regulación de la cláusula de aceleración, que esta opera – entre otras hipótesis-, “a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo y/o cualquier suma más quince días, caso en el cual el interés penal se contará a partir del día primero del mes correspondiente;”. Lo anterior resulta relevante por cuanto si bien resulta efectivo que el pago debe hacerse al tenor de la obligación, la aceleración contenida en la cláusula transcrita, sólo puede tener lugar en las hipótesis expresamente reguladas en el contrato, y como fue establecido en la sentencia que se revisa, el pago de la cuota N° 88 se verificó sólo 9 días después de la fecha en correspondía, viéndose impedido el ejecutado de pagar las siguientes por la negativa del Banco a percibir los valores correspondientes.

En consecuencia, la sentencia impugnada estimó dar curso a la ejecución por el total no vencido del crédito contenido en el mutuo hipotecario, sin respetar el tenor de la obligación, suponiendo la ocurrencia de una aceleración del crédito en contra de tenor literal del contrato infringiendo las normas de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que, el alcance otorgado a la cláusula de aceleración, y la subsecuente justificación del Banco para operar dicha disposición del contrato, fuera de los plazos expresamente regulados, importa un ejercicio abusivo que afecta la validez del título, sin que las decisiones de los jueces del fondo repararan en ese punto, demostrando, en consecuencia, una falta de fundamentación a que se encuentran obligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al enfrentar los antecedentes de autos con lo que se ha expresado resulta inconcuso que la sentencia impugnada, en el caso sub judice, no ha dado cumplimiento a los requisitos legales indicados, pues la construcción argumentativa de los jueces del fondo desconoce totalmente la circunstancia que la cláusula de aceleración sólo se verifica a partir del día 15 del no pago de la cuota correspondiente; en el caso, el pago de la cuota N° 88 se cumplió el 19 de octubre de 2019, presentándose la demanda ejecutiva el día 31 del mismo mes, sin indicación de ejercerse aquella potestad. O sea, aun cuando el pago se efectuó días después de la fecha acordada, fue recibido por el acreedor dentro del plazo contenido en la cláusula vigésima del contrato de mutuo, de modo que no era posible el cobro del crédito como si fuere de plazo vencido.

SEXTO: Que, si bien la labor de interpretación de los contratos forma parte de las potestades de los jueces del fondo, no es menos cierto que aquella función debe estar revestida de un fundamento y racionalidad necesarias que permitan advertir la aplicación, o la omisión, de las directrices contenidas en los artículos 1560 a 1556 del Código Civil, las que si bien no tienen un orden de prelación, serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, lo que debe estar plasmado en la sentencia respectiva, y que no ocurre en la especie.

Así, queda de manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada se construye a partir de motivaciones insuficientes y sin correlato en aquellos antecedentes debidamente rendidos en la causa, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el numeral 5° del artículo 768 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Que, el artículo 775 del texto legal citado dispone que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, hipótesis que se presenta en este caso, según se expusiera precedentemente, incurriendo el fallo en comento en un defecto de validez que influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo y que es menester declarar y enmendar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se anula, de oficio, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de tres de noviembre de dos mil veintidós, en tanto ella se pronuncia sobre la sentencia de veintiocho de mayo del mismo año del Segundo Juzgado Civil de esa ciudad, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Comentario

Este fallo presenta un caso de juicio ejecutivo a raíz de un contrato de Contrato de Compraventa, Mutuo e Hipoteca, si bien se plantea que posiblemente contiene cláusulas abusivas como uno

de los fundamentos para una de las excepciones alegadas frente a la ejecución, la Corte evita pronunciarse sobre el tema dado que los antecedentes de la causa que tuvo a la vista fueron suficientes para anular de oficio la sentencia de primera instancia.